Formación Profesional: El 0,22 por 100, del que el 0,12 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Solidaridad para el Empleo

Art. 23. 1. La cotización excepcional al Fondo de Solidari-Art. 23. L. La conzación excepcional al Fondo de Solidari-dad para el Empleo será de aplicación a las Empresas y trahaja-dores encuadrados en aquellos Regimenes de la Seguridad Social en los que se cotice por Formación Profesional. 2. La base de cotización al Fondo de Solidaridad para el Empleo será la correspondiente a Formación Profesional. El tipo

de cotización será el 0,56 por 100, del que un 0,28 por 100 será por cuenta de la Empresa y otro 0,28 por 100 a cargo del trabalador.

La cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo se liquidará e ingresará por las Empresas conjunta-mente con las cuotas de la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabala-dores de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, tipos y condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada. total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se reflere el artículo 4.º

Segunda.—A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 5º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido en el período inmediatamente anterior precedente, comprendido entre al 1 de julio y 30 de tunto. el 1 de julio y 30 de junio.

Tercera.-La base de cotización por las contingencias de que se trate para aquellos trabajadores que se encuentren en si-tuación de desempleo subsidiado será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

Cuarta.—1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, previsto en la norma duodécima del anexo II del Real Decreto 2930/1979 de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia. Alicante. Castellon y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las nuevas bases de cotización que se establecen en los ar-tículos 16 y 17 comenzarán a aplicaras por las películas que inicien el rodaje a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

 Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupues-tos Generales del Estado para 1985.

Dado en Madrid a 5 de enero de 1985.

JUAN CARLOS B.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO

318

CORRECCION de errores del Real Decreto 2198/ 1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de pla-zas vacantes de personal facultativo en los servicios terarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el Boletín Oficial del Estado-número 292, de fecha 6 de dictembre de 1984, págines 35223 y 35224, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º apartado 3.9) XVI, donde dice: -Médicos o Far-macéuticos inspectores, por oposición del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social para la especialidad de Medicina Prevende la Seguridad Social para la especialidad de Madicina Freventiva los primeros y para plazas de Farmacia Hospitalaria, debe decir: «Médicos o Farmaceuticos inspectores, por oposición del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, para la especialidad de Medicina Preventiva los primeros y para plazas de Farmacia Hospitalaria, los segundos».